

ACUERDO EJECUTIVO N° 030-2019-TEL-MICITT**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 11, 46, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949; y en razón de lo dispuesto en los artículos 11, 16 inciso 1), 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 121, 136, 264 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90, de fecha 30 de mayo de 1978; en los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 22 inciso 1) subinciso a), 29, 63, 65, y Transitorio IV de la “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1954, Semestre: 1, Tomo: 1, Página: 271 y sus reformas; en el artículo 4 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, emitida en fecha 04 de marzo de 2002 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49, Alcance N° 22 de fecha

11 de marzo del 2002 y sus reformas; en los artículos 60, 73 y 80 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169, de fecha 05 de setiembre de 1996; en el artículo 17 de la Ley N° 9307, “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, emitida en fecha 18 de agosto de 2015 y publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015; en los artículos 20, 74, 82, 83, 84, 88, 96, 99, 100, 101, y 115 a 125 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19, de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en la disposición 5.1 inciso c) del informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012 de la Contraloría General de la República; en la “*Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital*”, aprobada el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el Acuerdo N° 009-065-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 065-2017, celebrada en fecha 13 de setiembre 2017, y firmada por ambas instituciones a las 15:00 horas en fecha 03 de octubre de 2017; en la recomendación técnica emitida por la Superintendencia de

Telecomunicaciones (pudiendo abreviarse como SUTEL), mediante oficio N° 09771-SUTEL-DGC-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 013-080-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 080-2018, celebrada en fecha 28 de noviembre de 2018; en el informe N° MICITT-DERRT-DAER-INF-037-2019 de fecha 26 de febrero de 2019 del Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER) y en el informe técnico-jurídico N° MICITT-DCNT-INF-001-2019 de fecha 07 de marzo de 2019, de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones (DCNT), ambas dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), sobre la adecuación del título habilitante emitido mediante Acuerdo Ejecutivo N° 203 de fecha 24 de agosto de 1992 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 9 de fecha 14 de enero de 1993; y el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 082-2004-CNR, de las 10:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, mediante el cual se le otorgó a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-038255, la concesión para el uso y explotación del rango de frecuencias de 638 MHz a 644 MHz correspondiente al Canal físico 42 (matriz); para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre, y que se tramita en el expediente administrativo N° DCNR-TV-2011-001 de la Unidad de Control Nacional de Radio del Viceministerio de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 203 de fecha 24 de agosto de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 9 de fecha 14 de enero de 1993, otorgó a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-038255, la concesión para el uso y explotación del rango de frecuencias de 638 MHz a 644 MHz correspondiente al Canal físico 42 (matriz); de servicio Comercial, indicativo TI-SPE, con ubicación del transmisor principal en el Cerro Paquí y con un área aproximada de cobertura de 45 Km, para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre para la transmisión de programación de índole comercial. (Folio 452 del expediente administrativo N° DCNR-EX-2011-001).

SEGUNDO: Que mediante el Contrato de Concesión N° 082-2004-CNR, de las 10:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, el entonces Ministerio de Gobernación y Policía, en representación del Poder Ejecutivo, y la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, celebraron el contrato de concesión mediante el cual se establecieron las condiciones, deberes y obligaciones que debe cumplir la concesionaria respecto a la utilización de los rangos de frecuencias de 638 MHz a 644 MHz (Canal 42 - matriz), y de 800 MHz a 806 MHz (Canal 69 - repetidor), con un ubicación de los puntos de transmisión en el Parque Nacional Volcán Irazú, Cerro de la Muerte y Cerro Santa Elena, con un área de cobertura a nivel nacional, para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de índole comercial. En la Cláusula Novena de dicho documento contractual, se estableció como plazo de la concesión veinte (20) años, a partir de su firma. (Folios 453 a 455 del expediente administrativo N° DCNR-EX-2011-001).

TERCERO: Que según la disposición 5.1 inciso c) del informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, la Contraloría General de la República ordenó a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante podrá abreviarse como SUTEL) proceder con la emisión de los dictámenes técnicos de adecuación de títulos habilitantes y demás acciones que deban tomarse para la atención de los trámites según el Transitorio IV de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. (Folios 456 a 562 del expediente administrativo N° DCNR-EX-2011-001).

CUARTO: Que mediante los informes técnicos N° IAR-INF-0039-2017 de fecha 13 de enero de 2017, N° IAR-INF-0750-2017 de fecha 31 de julio de 2017 y N° IAR-INF-0256-2018 de fecha 23 de febrero de 2018, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias emitió la “Valoración de riesgo del flanco oeste del Volcán Irazú por deslizamiento en las cercanías de Torres de Telecomunicaciones”. (Folios 563 a 577 y 604 a 606 del expediente administrativo N° DCNR-EX-2011-001).

QUINTO: Que mediante oficio N° 07745-SUTEL-SCS-2017 de fecha 19 de setiembre de 2017, la Superintendencia de Telecomunicaciones, comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, que el Consejo de la SUTEL aprobó el oficio N° 07518-SUTEL-DGC-2017 de fecha 8 de setiembre de 2017, mediante Acuerdo N° 009-065-2017 tomado en la sesión ordinaria N° 065-2017, celebrada en fecha 13 de setiembre 2017, referente al criterio de aprobación de la Dirección General de Calidad de dicha Superintendencia sobre la “Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes

de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital”. La mencionada Disposición Conjunta fue firmada por los Jerarcas del MICITT y de la SUTEL a las 15:00 horas en fecha 3 de octubre de 2017. (Folios 578 a 591 del expediente administrativo N° DCNR-EX-2011-001).

SEXTO: Que mediante oficio N° MICITT-OF-DVMT-511-2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, el Viceministro de Telecomunicaciones solicitó a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, que en virtud de las disposiciones de la Contraloría General de la República y de la emisión de la Disposición Conjunta MICITT/SUTEL” indicada en el considerando anterior, que presentara la información detallada en el Por Tanto III y el Apéndice N° I de dicha Disposición en cuanto al diseño final de la red de radiodifusión en estándar digital, todo con el fin de poder continuar con el proceso de adecuación de los títulos habilitantes de los concesionarios de espectro radioeléctrico que brindan servicios de radiodifusión televisiva otorgados de forma previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. (Folios 592 a 603 del expediente administrativo N° DCNR-EX-2011-001).

SÉPTIMO: Que mediante documento sin número de fecha 17 de noviembre de 2017, la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones una prórroga para la presentación de la información solicitada mediante oficio N° MICITT-OF-DVMT-511-2017. (Folio 360 del expediente administrativo N° DCNR-EX-2011-001).

OCTAVO: Que mediante oficio N° MICITT-DVMT-OF-559-2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, el Viceministerio de Telecomunicaciones, le concedió a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA la prórroga solicitada. (Folios 368 a 371 del expediente administrativo N° DCNR-EX-2011-001).

NOVENO: Que mediante documento sin número de fecha 01 de febrero de 2018, la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones una extensión de la prórroga conferida, para la presentación de la información solicitada mediante oficio N° MICITT-OF-DVMT-511-2017. (Folio 373 del expediente administrativo N° DCNR-EX-2011-001).

DÉCIMO: Que mediante oficio N° MICITT-DVT-OF-120-2018 de fecha 01 de febrero de 2018 el Viceministerio de Telecomunicaciones le concedió a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, la prórroga solicitada. (Folios 374 a 376 del expediente administrativo N° DCNR-EX-2011-01).

UNDÉCIMO: Que mediante documento sin número de fecha 22 de febrero de 2018, la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, solicitó nuevamente al Viceministerio de Telecomunicaciones, una prórroga para la presentación de la información solicitada mediante oficio N° MICITT-OF-DVMT-511-2017. (Folio 377 del expediente administrativo N° DCNR-EX-2011-001).

DUODÉCIMO: Que mediante oficio N° MICITT-DVT-OF-171-2018 de fecha 23 de febrero de 2018 el Viceministerio de Telecomunicaciones, le concedió a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, la prórroga solicitada. (Folios 380 y 381 del expediente administrativo N° DCNR-EX-2011-001).

DÉCIMO TERCERO: Que en fecha 30 de mayo de 2018, se presentó ante el Viceministerio de Telecomunicaciones la solicitud de adecuación digital del título habilitante vinculado con la concesión para el uso y explotación del Canal 42 otorgado a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-038255, representada por la señora Iary María Gómez Quesada, portadora de la cédula de identidad N° 2-0475-0719, en su condición de Gerente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la citada empresa, de conformidad con la verificación de admisibilidad que se realizó al recibirse la solicitud, lo anterior con vista en la certificación N° 3-102-038255 de las 10:00 horas de fecha 10 de mayo de 2018, emitida por el Registro Nacional. En dicha solicitud la concesionaria indicó su interés de que se adecúe a digital el título habilitante otorgado mediante el referido Acuerdo Ejecutivo N° 203 de fecha 24 de agosto de 1992, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 9 de fecha 14 de enero de 1993, formalizado mediante el Contrato de Concesión N° 082-2004 CNR, de las 10:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, que otorgaron el derecho de uso del segmento de frecuencias 638 MHz a 644 MHz (Canal 42), con el fin de implementar de una red de frecuencia única (SFN) para prestar el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre, bajo el estándar digital ISDB-Tb, en el Canal físico 42 (segmento 638 MHz a 644 MHz) y con los puntos de transmisión en Parque Nacional

Volcán Irazú, Cerro Vista al Mar, Cerro de la Muerte, Guayacán, San Clemente, y Los Ángeles de Ciudad Quesada. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de la Contraloría General de la República y la “Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la adecuación de títulos habilitantes de los concesionarios de bandas de frecuencias de radiodifusión televisiva para la transición hacia la televisión digital”. En el mismo acto la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA manifestó su voluntad de realizar la devolución de seis (6) MHz del segmento de frecuencias correspondiente al Canal físico 69, rango de 800 MHz a 806 MHz, condicionado a la fecha del cese de las transmisiones analógicas de televisión abierta y gratuita. (Folios 390 a 419 del expediente administrativo N° DCNR-EX-2011-001).

DÉCIMO CUARTO: Que mediante oficio N° MICITT-UCNR-OF-056-2018 de fecha 30 de mayo de 2018 la Unidad de Control Nacional de Radio del MICITT, solicitó el criterio técnico a la SUTEL, en relación con la solicitud de adecuación del título habilitante presentada por la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA. (Folios 420 a 423 del expediente administrativo N° DCNR-EX-2011-001).

DÉCIMO QUINTO: Que en vista de la solicitud realizada por el Viceministerio de Telecomunicaciones, el mandato del Ente Contralor y la citada Disposición Conjunta, en fecha 08 de enero de 2019, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio N° 00015-SUTEL-SCS-2019 de fecha 07 de enero de 2019, mediante el cual adjuntó el criterio técnico emitido mediante oficio N° 09771-SUTEL-DGC-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, el cual fue aprobado por su

Consejo, mediante el Acuerdo N° 013-080-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 080-2018, celebrada el día 28 de noviembre de 2018, en el cual, dicha Superintendencia recomendó al Poder Ejecutivo, con sustento en el Transitorio IV de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la adecuación del título habilitante de la concesión para el uso y explotación del Canal 42 otorgado a la citada empresa mediante Acuerdo Ejecutivo N° 203 de fecha 24 de agosto de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 9 de fecha 14 de enero de 1993, y el Contrato de Concesión N° 082-2004 CNR, de las 10:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, con el fin de implementar una red de frecuencia única (SFN) para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre, bajo el estándar digital ISDB-Tb, en el Canal físico 42 (segmento 638 MHz a 644 MHz) y con los puntos de transmisión en Parque Nacional Volcán Irazú, Cerro Vista al Mar, Cerro de la Muerte, Guayacán, San Clemente, y Los Ángeles de Ciudad Quesada, con base en las condiciones establecidas en el PNAF. (Folios 431 a 446 del expediente administrativo N° DCNR-EX-2011-001).

DÉCIMO SEXTO: Que mediante memorando N° MICITT-DCNT-UNCR-MEMO-001-2019 de fecha 09 de enero de 2019, la Unidad de Control Nacional de Radio solicitó al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER) del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico respecto de la recomendación emitida mediante el oficio N° 09771-SUTEL-DGC-2018 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la adecuación del título habilitante de la empresa SOCIEDAD PERIODISTICA EXTRA, LIMITADA. (Folio 447 del expediente administrativo N° DCNR-EX-2011-001).

DÉCIMO SÉTIMO: Que mediante oficio conjunto N° MICITT-DCNT-OF-0008-2019 y N° MICITT-DERRT-OF-0006-2019 de fecha 16 de enero de 2019, la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones y la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones, otorgaron audiencia escrita a la empresa SOCIEDAD PERIODISTICA EXTRA, LIMITADA, con el fin de que manifestara las consideraciones respecto del criterio técnico N° 09771-SUTEL-DGC-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, emitido por la SUTEL, en el marco de la adecuación del título habilitante de la mencionada empresa. (Folio 448 del expediente administrativo N° DCNR-EX-2011-001).

DÉCIMO OCTAVO: Que mediante correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2019, la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, manifestó no tener ninguna objeción a la recomendación técnica efectuada por parte de la SUTEL mediante el oficio N° 09771-SUTEL-DGC-2018, por lo que solicitó que continuaran las diligencias del proceso de adecuación del título habilitante otorgado a dicha empresa. (Folios 641 a 643 del expediente administrativo N° DCNR-EX-2011-001).

DÉCIMO NOVENO: Que mediante el memorando N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-028-2019 de fecha 22 de febrero de 2019, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico remitió el informe técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-037-2019 de fecha 22 de febrero de 2019, respecto de la adecuación del título habilitante de la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, en el que recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que recomendara a su vez al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante el oficio N° 09771-SUTEL-DGC-2018, y

adecuar el título habilitante de la empresa de cita, correspondiente al Canal físico 42; empleando para ello una red de frecuencia única (SFN), en el segmento de frecuencias de 638 MHz a 644 MHz, bajo las condiciones técnicas que dictaminó la SUTEL, por no existir razones de orden público o interés nacional que sustenten apartarse de dicha recomendación del Órgano técnico. (Folios 607 a 636 del expediente administrativo N° DCNR-EX-2011-001).

VIGÉSIMO: Que la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones emitió el informe técnico-jurídico N° MICITT-DCNT-INF-001-2019 de fecha 07 de marzo de 2019, respecto de la adecuación del título habilitante de radiodifusión televisiva de acceso libre de la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, en el cual recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que recomendara a su vez al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante oficio N° 09771-SUTEL-DGC-2018, y adecuar el título habilitante de la empresa correspondiente al segmento de frecuencia de 638 MHz a 644 MHz, asociado al canal físico 42, bajo las condiciones técnicas que dictamina la SUTEL, toda vez que no se encontraron razones de orden público o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de las recomendaciones técnicas de la SUTEL y el DAER. (Folios 644 a 675 del expediente administrativo N° DCNR-EX-2011-001).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-021-2019 de fecha 20 de marzo de 2019, acogió íntegramente los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de las dependencias técnica y jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los

considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, referenciadas en los considerandos anteriores, consta en el expediente administrativo N° DCNR-EX-2011-001, de la Unidad de Control Nacional de Radio del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1.- APROBAR el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio N° 09771-SUTEL-DGC-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, el cual fue acogido por su Consejo mediante el Acuerdo N° 013-080-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 080-2018, celebrada el día 28 de noviembre de 2018, y MODIFICAR PARCIALMENTE el Acuerdo Ejecutivo N° 203 de fecha 24 de agosto de 1992, y el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 082-2004 CNR (segmento de frecuencias de 638 MHz a 644 MHz, Canal 42), de las 10:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, otorgados a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-038255 y tener por ADECUADO el mencionado título habilitante, al tenor de lo establecido en el Transitorio IV de Ley General de Telecomunicaciones, el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan

Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, y de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión
Tipo de red	Red de telecomunicaciones
Servicio radioeléctrico	Servicio de radiodifusión
Servicio aplicativo o uso pretendido	Televisión de acceso libre
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Tipo de canal	42 físico (segmento de frecuencias de 638 MHz a 644 MHz)
Indicativo	TI-SPE

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE	
Canales virtuales disponibles	42.01 al 42.08 para transmitir programaciones en full-seg, y de 42.31 al 42.38 para transmisiones en one-seg, así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb, en el mismo canal lógico primario (remote control key id)
Concesionario	SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA LIMITADA Cédula de persona jurídica N° 3-102-038255
Estándar Digital	ISDB-Tb
Frecuencia central	641 MHz
Ancho de banda	6 MHz

Potencia de los equipos TX (dBm)	62,55	60	60
Altura del punto de radiación de antena (m)	Volcán Irazú 45	Cerro Vista al Mar 45	Cerro de la Muerte 45
Tiempo de retardo (µs)	0	0	0
Ganancia de Antenas (dBi)	5,79	15,64	11,41
Acimut	0°, 90°, 180°, 270°	10°, 100°, 190°, 280°	135°, 270°
Ángulo de elevación	0°	0°	0°
Polarización de la antena transmisora	Horizontal	Horizontal	Horizontal
Potencia Isotrópica Radiada Equivalente EIRP	67,54	74,84	73,79

Potencia de los equipos TX (dBm)	53,01	53,01	53,01
Altura del punto de radiación de antena (m)	Guayacán 45	San Clemente 45	Ciudad Quesada 35
Tiempo de retardo (µs)	0	0	0
Ganancia de Antenas (dBi)	22,53	15,74	18,05
Acimut	35°	55°, 145°, 325°	160°, 290°
Ángulo de elevación	2°	1°	0,8°

Polarización de la antena transmisora	Horizontal	Horizontal	Horizontal			
Potencia Isotrópica Radiada Equivalente EIRP	74,54	67,75	69,26			
Modulación			64 QAM			
Código convolucional			FEC 3/4			
Modo de Transmisión			Modo 3			
Intervalo de guarda			1/4 (252 μ s)			
Intensidad de campo mínima (dB μ V/m)			60			
EMPLAZAMIENTOS						
Emplazamientos	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)	Altura de sitio (msnm)
Volcán Irazú	Cartago	Oreamuno	Santa Rosa	9,971645	83,860460	3400
Cerro Vista al Mar	Guanacaste	Santa Cruz	Santa Cruz	10,121490	85,628142	962
Cerro de la Muerte	San José	Pérez Zeledón	Páramo	9,554611	83,763557	3441
Guayacán	Limón	Siquirres	Siquirres	10,045097	83,549347	720
San Clemente	Limón	Limón	Valle la Estrella	9,806133	82,959647	290
Ciudad Quesada	Alajuela	San Carlos	Quesada	10,355531	84,442733	580
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS FIJOS DE RADIOCOMUNICACIÓN						
Dispositivos			Parámetros			
Transmisor			Marca: ABE Modelo: MTXD200U Rango de operación: 470 MHz a 806 MHz Potencia de salida máxima: 200 W			
			Marca: ABE Modelo: MTXD1000U Rango de operación: 470 MHz a 806 MHz Potencia de salida máxima: 1000 W			
			Marca: ABE Modelo: MTXD2500U Rango de operación: 470 MHz a 806 MHz Potencia de salida máxima: 2500 W			
Arreglo de antenas			Marca: ABE Modelo: LB13S/A			

Provincias ¹	Cantones y distritos ²
-------------------------	-----------------------------------

¹ No se incluyen las provincias sobre las cuales no se tiene cobertura.

² La cobertura señalada para cada cantón o distrito citado puede ser parcial. En caso de conflicto, problemas de cobertura o interferencias, debe remitirse al detalle del polígono de cobertura que se encuentra en el expediente administrativo de la solicitud.

Provincias ¹	Cantones y distritos ²
San José	Toda la provincia, con excepción del cantón de Turrubares.
Alajuela	Incluye únicamente los cantones de Alajuela, Atenas, Palmares, Naranjo, Grecia, Poás, Valverde Vega (con excepción del distrito de Toro Amarillo), San Ramón (incluye únicamente los distritos de Peñas Blancas y San Lorenzo) y San Carlos (con excepción de los distritos de Cutris, Venado y Buenavista).
Heredia	Toda la provincia, con excepción del distrito Cureña del cantón de Sarapiquí.
Cartago	Toda la provincia.
Puntarenas	Incluye únicamente los cantones de Parrita, Quepos, Osa, Buenos Aires (con excepción del distrito de Biolley).
Limón	Toda la provincia, con excepción de los distritos Telire, Bratsi y Sixaola en el cantón de Talamanca.
Guanacaste	Toda la provincia, excepto los cantones de La Cruz, Cañas, Tilarán, Abangares, el distrito de Mayorga en el cantón de Liberia y el distrito de Bejuco en el cantón de Nandayure.

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
Región 1	
10,715543	-85,65149
10,715609	-85,560088
10,738318	-85,482413
10,702163	-85,358995
10,634259	-85,285823
10,575426	-85,198949
10,416865	-85,194263
10,353435	-85,198786
10,299053	-85,221597
10,217525	-85,194117
10,181259	-85,226081
10,244642	-85,285538
10,226481	-85,340366
10,176633	-85,35861
10,135935	-85,253468
9,986506	-85,148247
9,995518	-85,216805
9,950157	-85,294463
9,882089	-85,449796
9,854886	-85,477197
9,904586	-85,664607
10,230648	-85,843079
10,362024	-85,852315
10,46627	-85,78841
10,547881	-85,701638
10,715543	-85,65149
Región 2	
10,652764	-84,755707

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
10,684563	-84,636908
10,652929	-84,527203
10,535207	-84,431145
10,417415	-84,431058
10,399274	-84,458466
10,340398	-84,431002
10,358592	-84,330473
10,489965	-84,34428
10,585213	-84,193537
10,662366	-84,00622
10,617226	-83,777682
10,544881	-83,581115
10,549468	-83,503427
10,10571	-83,192337
9,983464	-83,087135
10,006169	-83,01403
9,960848	-83,036848
9,738995	-82,844742
9,639395	-82,748697
9,621356	-82,634431
9,589636	-82,643548
9,612206	-82,757817
9,643803	-82,917793
9,625635	-82,981761
9,725282	-83,013825
9,802309	-83,000171
9,83852	-83,045898
9,820365	-83,091586
10,028715	-83,16029
10,073997	-83,192313
9,978772	-83,311066
9,838279	-83,379514
9,652448	-83,493631
9,602511	-83,635267
9,539131	-83,571239
9,480292	-83,493505
9,348949	-83,438567
9,28551	-83,456801
9,204054	-83,328779
9,258502	-83,214567
9,258565	-83,127735
9,086434	-83,091049
8,986722	-83,150387
8,841666	-83,264533
8,769139	-83,319321
8,723719	-83,479241

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
8,673848	-83,529475
8,610264	-83,748793
8,764381	-83,634653
9,040747	-83,621145
9,190143	-83,772068
9,348543	-84,000688
9,488782	-84,284136
9,533931	-84,498963
9,701646	-84,375694
9,837566	-84,366653
9,905447	-84,471814
10,018714	-84,462757
10,159191	-84,417159
10,200024	-84,334927
10,168374	-84,248073
10,290718	-84,216172
10,331423	-84,312173
10,335881	-84,412718
10,281436	-84,522361
10,249674	-84,590889
10,335709	-84,650363
10,503286	-84,719037
10,652764	-84,755707

ARTÍCULO 2.- Indicar a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, que con la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 203 de fecha 24 de agosto de 1992 y el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 082-2004 CNR, de las 10:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, la concesión queda habilitada, por el plazo restante de la concesión para explotar el segmento de frecuencias asignado en el presente Acuerdo Ejecutivo (638 MHz a 644 MHz, Canal 42), de acuerdo a los usos previstos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, sea para el servicio de radiodifusión comercial de televisión de acceso libre y gratuita y en formato Digital bajo el estándar ISDB-Tb.

ARTÍCULO 3.- Indicar a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, que, de conformidad con la recomendación emitida por parte de la SUTEL mediante dictamen técnico N° 09771-SUTEL-DGC-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, el cual fue acogido por su Consejo mediante el Acuerdo N° 013-080-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 080-2018, celebrada el día 28 de noviembre de 2018, deberá cumplir con los niveles mínimos de señal dispuestos en el Addendum III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas que a futuro se dicten, para la zona de acción del título habilitante, puesto que podría incurrir en una causal de revocación de la concesión, según lo dispuesto en el numeral 22 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 4.- Indicar a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, se establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 5.- Indicar a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, que queda sometida al régimen jurídico de las telecomunicaciones dispuesto en la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, la Ley N° 8660, Ley de Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y demás leyes

conexas, reglamentos, así como a las regulaciones y disposiciones establecidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 6.- Indicar a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, que queda sometida al régimen concesional dispuesto en la Ley N° 1758, Ley de Radio (Servicios Inalámbricos) y de manera supletoria a la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en lo que respecta a esta última, principalmente en cuanto a la planificación, administración y control de espectro, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia.

ARTÍCULO 7.- Informar a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, que el parámetro técnico "Tiempo de Retardo" señalado en el presente Acuerdo Ejecutivo es el resultado del análisis de optimización y eliminación de interferencias llevado a cabo por la SUTEL a partir de modelos teóricos de propagación y cobertura. Sin embargo, al ser un parámetro de diseño, los valores indicados deben ser considerados una referencia, y podrán ser modificados por la empresa concesionaria en la operación de su red, a partir de su experiencia en campo al realizar la sincronización de la red de frecuencia única (SFN), con el objetivo de eliminar posibles interferencias en la red.

ARTÍCULO 8.- Informar a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, que con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones),

donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88 del Reglamento en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 9.- Informar a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, que la utilización de las frecuencias dentro del segmento de 638 MHz a 644 MHz queda supeditada al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre en formato Digital ISDB-Tb. En este sentido, se dispone que la concesionaria deberá discontinuar la operación en el estándar analógico el día hábil siguiente a la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para el cese de las transmisiones analógicas de radiodifusión televisiva de acceso libre y gratuito, so pena de las sanciones dispuestas en el marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 10.- Informar a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, que con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

ARTÍCULO 11.- Informar a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, las concesiones pueden ser cedidas previa autorización del Poder Ejecutivo, siempre y cuando el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido las obligaciones y demás condiciones fijadas para tal efecto en la ley y la normativa vigente.

ARTÍCULO 12.- Informar a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, que existe la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de la frecuencia objeto del permiso, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía, de conformidad con el artículo 121 inciso 14) aparte c) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 13.- Informar a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, que debe comprometerse a que previo a la presentación de una denuncia de interferencia perjudicial ante la SUTEL, acudirá previamente con los titulares que pudieran estar relacionados con la afectación, con el fin de buscar una resolución alterna a la situación.

ARTÍCULO 14.- Informar a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, su compromiso a cumplir las siguientes condiciones específicas de operación del servicio de radiodifusión para televisión digital de acceso libre y gratuito:

- a. Es obligación brindar el contenido no codificado, para que cualquier usuario con un dispositivo receptor ISDB-Tb pueda acceder al contenido de su transmisión.
- b. De conformidad con el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y sus reformas, la estación televisiva deberá cumplir con un mínimo de transmisión de 12 horas diarias, debiendo notificar a la SUTEL su horario.
- c. Las condiciones técnicas de operación del servicio de televisión de acceso libre se encuentran establecidas en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (RLGT) y en el Addendum III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas.
- d. Cumplir con los umbrales de intensidad de campo eléctrico establecidos en el Addendum III del PNAF, dentro del polígono total de cobertura (regiones 1 y 2 indicados anteriormente), lo cual será fiscalizado por la SUTEL según el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas.
- e. Según lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas, se prohíbe la operación de dos o más canales de televisión que brinden el mismo contenido dentro de la misma área de cobertura, con excepción de los casos en que los canales se enlacen para transmitir un programa específico.

- f. Es obligación de la concesionaria la implementación de filtros en el sistema de transmisión digital, como el uso de filtros de máscara crítica o no crítica de conformidad con el Addendum III del PNAF.

ARTÍCULO 15.- Informar a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA que, sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el reglamento a dicha ley y sus reformas, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
- b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
- c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
- d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL.
- e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos.

- f. Cumplir y asegurar parámetros y condiciones mínimas de operación establecidas en el PNAF y en el presente título habilitante.
- g. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
- h. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- i. Contar en su red con los equipos de medición, que le permitan la obtención de los diferentes parámetros y condiciones de operación del PNAF y del título habilitante establecidos.
- j. Realizar las gestiones necesarias para mitigar o evitar la posible generación de interferencias.
- k. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- l. Las demás que establezcan las directrices en materia de telecomunicaciones.
- m. En cumplimiento al principio de optimización de los recursos escasos establecido en el artículo 2 inciso g) y el artículo 3 inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642), la concesionaria está en la obligación de hacer uso pleno de la capacidad resultante de la tasa de datos del canal físico objeto de adecuación, de acuerdo con las condiciones técnicas dispuestas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

- n. Informar y mantener actualizada ante la Administración la ocupación de los canales virtuales utilizados y sus respectivas características técnicas y parrillas de programación que acrediten el uso pleno de la capacidad otorgada.
- o. Al tomar en cuenta que las interferencias no se pueden erradicar en un sistema de radiocomunicaciones, es técnicamente necesario que la Administrada implemente filtros en el sistema de transmisión digital y emplee máscara crítica, o no crítica, para disminuir la interferencia que pueda llegar a presentarse al mínimo posible o tolerable; a los servicios de televisión habilitados; además de otros factores que se pueden tomar en cuenta.
- p. Según los parámetros de transmisión indicados por la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, al operar en un canal físico de 6 MHz, se puede obtener una tasa de datos aproximada de 16,430 Mbps; por lo que no existe una limitante técnica para que la concesionaria pueda brindar una combinación de programaciones en calidad estándar, alta definición (HD), y/o programación en UHD, así como una programación a los dispositivos portátiles mediante el servicio llamado *one-seg*, si se quisiera (según decida hacer uso de la capacidad del canal físico), ello en procura del uso eficiente del espectro radioeléctrico y un uso pleno de la tasa de transferencia de datos resultante del canal físico.
- q. En cuanto al tema de la asignación del número de canal virtual que va a tener la programación de la SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, la concesionaria está en la obligación de hacer uso pleno de la capacidad resultante de la tasa de datos del canal físico objeto de adecuación, para lo cual, dispondrá de los canales virtuales 42.01 al 42.08 para transmitir programaciones en *full-seg*, y de

42.31 al 42.38 para transmisiones en *one-seg*, así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb, en el mismo canal lógico primario (*remote_control_key_id*). Lo anterior, de acuerdo con las condiciones técnicas dispuestas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

- r. Se recuerda al titular que la modificación al Título Habilitante resuelta mediante la presente adecuación fue realizada a partir del diseño final propuesto por ésta, donde considera la ubicación geográfica de alguna de su infraestructura de transmisión desde un volcán activo, lo que conlleva a una situación de riesgo asumido por la concesionaria y estará obligada a apegarse a las disposiciones que emita la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias al respecto. Siendo ello así, este acto no sustituye los demás análisis de riesgos y/o permisos que se requieren cumplir ante otras instituciones conforme a lo dispuesto por la Ley para implementar un emplazamiento; de ahí que, el Poder Ejecutivo no se hace responsable por daños que puedan ocurrir debido a un evento fortuito o de fuerza mayor.
- s. La información suministrada a los usuarios durante la transmisión de televisión en estándar digital deberá incluir al menos, el número de canal virtual y el nombre del servicio que está transmitiendo el operador en ese momento.
- t. La información que se le brinde al usuario deberá coincidir con los atributos reales de la transmisión en ese momento, incluyendo detalles sobre programación, resolución de video, audio, etc. Esta información se puede brindar mediante el nombre del servicio (que puede hacer referencia a atributos como SD, HD, Full HD,

720p, 1080i, entre otros) o mediante otros descriptores que puede activar el operador.

ARTÍCULO 16.- Informar a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 9307, "Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad", publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015, en relación con el sistema de alerta y el procedimiento para la coordinación y reacción inmediata de las instituciones públicas y privadas ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad, reportadas como sustraídas o desaparecidas.

ARTÍCULO 17.- Indicar a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA que, sumado a las obligaciones establecidas para el titular en el presente Acuerdo Ejecutivo, en las leyes y reglamentación correspondiente, estará obligada a utilizar la concesión solamente para fines lícitos, así como aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro del origen que sea.

ARTÍCULO 18.- Prevenir a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA que, en virtud de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Política, es obligación de su parte acatar la legislación vigente y la que en el futuro se promulgue, así como las reformas que se le hagan al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Adicionalmente, lo acá resuelto es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 21, 22, siguientes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 2, 3, siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, así como las políticas públicas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 19.- Indicar a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, que la cobertura dentro de las regiones incluidas en el polígono total de cobertura concesionado (regiones 1 y 2) será evaluada por la SUTEL de conformidad con el artículo 101 del RLGT a partir del indicador de intensidad de campo (según lo establecido en el Addendum III del PNAF) para el cumplimiento de la intensidad de campo según el umbral establecido. Asimismo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 8642, la SUTEL le corresponderá la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales que pudiera llegar a recibir el concesionario de otros usuarios de espectro, aspecto que de igual forma se debe cumplir en la emisión de dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo establecido en el artículo 73 de la Ley N° 7593, por lo que los análisis técnicos que realice la SUTEL no podrían recomendar el uso de las zonas externas al polígono de cobertura señalado en el presente Acuerdo Ejecutivo en caso de generar interferencias perjudiciales al servicio habilitado.

ARTÍCULO 20.- Indicar a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, sobre su derecho a recurrir el presente Acuerdo Ejecutivo que resuelve la adecuación de su título habilitante Canal 42, otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N°

203 de fecha 24 de agosto de 1992, y el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 082-2004 CNR, de las 10:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.

ARTÍCULO 21.- Informar a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, que se le citará por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para realizar la suscripción de un Addendum al Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 082-2004 CNR, de las 10:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, en los términos técnicos señalados en el presente Acuerdo, en cuanto a las condiciones técnicas dispuestas en la Cláusula Tercera, conforme al punto 1 del presente Acuerdo Ejecutivo.

ARTÍCULO 22.- Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la empresa SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA, LIMITADA, por el medio señalado dentro del expediente administrativo y que este mismo sea notificado, una vez firme, a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

000141

ARTÍCULO 23.- El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir del día hábil siguiente a la fecha dispuesta para el cese de las transmisiones analógicas de radiodifusión televisiva, y hasta la fecha de la vigencia de la concesión para el uso y explotación del segmento de frecuencias 638 MHz a 644 MHz, asociada al Canal 42, otorgada mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 203 de fecha 24 de agosto de 1992, dispuesta en la Cláusula Novena del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 082-2004 CNR, de las 10:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004.

Dado en la Presidencia de la República, el día 20 de marzo del año 2019.

CARLOS ALVARADO QUESADA

LUIS ADRIÁN SALAZAR SOLÍS

MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

LUIS ADRIAN SALAZAR SOLIS (FIRMA)
Digitally signed by LUIS ADRIAN SALAZAR SOLIS (FIRMA)
Date: 2019.04.22 21:45:47 -06:00
Reason: Firma Digital
Location: Costa Rica

CARLOS ANDRES ALVARADO QUESADA (FIRMA)
Digitally signed by CARLOS ANDRES ALVARADO QUESADA (FIRMA)
Date: 2019.05.03 11:29:52 -06:00
Reason: Firma Digital
Location: Costa Rica